



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 002-2012-TCE, QUE SE SIGUE EN CONTRA DE LA SEÑORA GLADYS MARLENE GUZMÁN ULCUANGO, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

"SENTENCIA
CAUSA 002- 2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 20 de noviembre de 2012. Las 09h45. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO**. Esta causa ha sido identificada con el número 002-2012-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 22 de julio de 2012 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución de la República del Ecuador, y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a elecciones de los Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ayora.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Sargento Primero de Policía Guido Roberto Panata, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 22 de julio de 2012 a las 12h20 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-020001-2011-TCE a la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 171325805-9 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 24 de julio de 2012, el Mayor de Policía Diego Andrés Ormaza, Jefe del Comando Cantonal de Policía de Cayambe, hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-020001-2011-TCE a la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO**.

c) Se sortea la causa el día 6 de agosto de dos mil doce y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 4)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 12 de noviembre de 2012, a las 10h30 y en él se ordenó la citación a la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO** en la casa N8-25 de la calle Cañar, del sector Parque Central, de la parroquia Ayora, del Cantón Cayambe, de la provincia Pichincha; así mismo se dispuso para el día 20 de noviembre de 2012 a las 09h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer a la presunta infractora las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) La señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO**, fue citada en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 13 de noviembre de 2012, por el Ab. Edison Reina Jaramillo, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 7). En dicha citación se le hizo conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, la Comandancia Cantonal de Policía de Cayambe, y, al Sargento Primero de Policía Guido Roberto Panata, el día 13 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 9 y 9 vta).

c) El 12 de noviembre de 2012 y con oficio No. 108-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Jhannet M. Solis Soliz, en calidad de defensora pública (fs.11).

d) El 20 de noviembre de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTA INFRACTORA.-

La presunta infractora ha sido identificada con los nombres de **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO**, portador de la cédula de ciudadanía números 171325805-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber vendido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2012, a partir de las 09h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que compareció la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO**, presunta infractora. También se contó con la presencia de la defensora pública como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO** había vendido bebidas alcohólicas.

c) El testimonio de la presunta infractora, **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO**, hace conocer que al momento de la entrega de la boleta informativa había vendido cerveza en el local de su propiedad.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo señala que la infracción presuntamente cometida es haber vendido bebidas alcohólicas el día de las elecciones de los Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ayora. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas se puede colegir que efectivamente la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas. De la boleta de citación se desprende que la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO** conoció y fue informada por el agente de policía que la boleta entregada a ella fue por haber vendido licor en el tiempo que la ley prohíbe. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio de la supuesta infractora lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad de ella. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber vendido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de la infractora, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad de la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 171325805-9, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona a la señora **GLADYS MARLENE GUZMAN ULCUANGO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento cuarenta y seis



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que la infractora no efectuar el pago de la multa, con la cual ha sido sancionada.

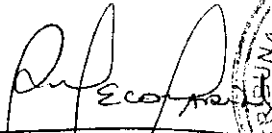
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Doctor Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**"

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, 20 de noviembre de 2012


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

